

Honorable Magistrado
Dr. JESUS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Sala de Familia
Tribunal Superior de Cali
E. S. D.

CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO CONTENCIOSO
Ref. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
Dte. RAFAEL ANTONIO NARVAEZ
Dda. LUZ DEISY ROMERO
Rad. 2018 - 365

IHOVANNA OROZCO GOMEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.017.307 de Cali (Valle), y para ejercer de manera profesional con T. P. No. 165.776 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo al poder otorgado por el señor **RAFAEL ANTONIO NARVAEZ**, presento ante su despacho sustentación al recurso de apelación de sentencia de fallo del proceso de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO CONTENCIOSO**, bajo el radicado 2018-365, estando en el término legal para hacerlo, y manifestándome al respecto de la siguiente manera:

El Juez Ad-quo, profiere su sentencia por Vías de Hecho por Defecto Fático y lo plasma en su fallo de la siguiente manera:

1. En la demanda de divorcio interpuesta por la parte actora, la causal alegada es la 8, que se establece en el Código Civil Colombiano en su artículo 154:
“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-746 de 2011.”

Pero, la parte demandada, en su demanda de reconvención, alega la causal 1, que establece el Código Civil Colombiano en su artículo 154:
“1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido facilitando o perdonando. NOTA: Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte constitucional mediante sentencia C-660 de 2000.”

Como consecuencia de ello, el Juez de Primera Instancia, decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, dándole paso a ambas causales. Al respecto alego, nuestro ordenamiento jurídico colombiano contempla:

“ARTICULO 156 C.C. LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. Modificado por el art. 10, Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente: *El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, en tratándose de las causas 2a, 3a, 4a, y 5a. En todo caso, las causas 1a. y 7a. sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia.”*

Démosle paso ahora, en resumen, a la historia real, de la separación de Rafael Antonio y Luz Deisy. Efectivamente, Rafael Antonio sostuvo relaciones extramatrimoniales como es alegado por la parte demandada, pero, esta última toma la decisión de separarse en el mes de mayo del año 2012, habida cuenta que ya sabía de los hechos hace tiempo atrás, es decir que ella, debió demandar el divorcio bajo esta causal antes del término de dos años, es decir antes de mayo de 2014, pero no lo hizo, entonces no hay lugar a que el Juez Ad-quo la acepte como causal de divorcio siete años después, dándole paso a una condena por alimentos, totalmente fuera de lugar.

La única causal que debió probar el Juez de Primera Instancia, para decretar la cesación de efectos civiles de este matrimonio católico, es la causal octava, y sin condena a alimentos, ya que como consecuencia de probar la causal octava, no hay lugar a ello.

2. El Juez Ad-quo condena a la parte actora a pagar unos alimentos a la demandada, endilgándole aquello de “cónyuge culpable”. Que además, de lo antedicho en el punto 1 de esta apelación, toma también como base normatividad de este año, aún sabiendo que esta demanda de divorcio se realizó en el 2018, como si la ley fuera retroactiva en materia de alimentos, concluyendo entonces que no hay lugar a ello, además que la obligación alimentaria, según la Corte, es exigible bajo la ocurrencia de:

- 2.1. La necesidad del alimentario: Si bien es cierto la señora Luz Deisy es una persona mayor, tiene el socorro de sus hijos, en tanto que, vive en casa de uno de ellos -Leonardo Alfredo-, y de todos recibe lo necesario para su congrua subsistencia. Así las cosas, podemos recordar, que nuestro ordenamiento jurídico, tiene reglado la obligatoriedad de brindar alimentos a los ascendientes (artículo 411,

numeral 3 del C.C.), y en este caso los hijos de la señora Luz Deisy, lo están cumpliendo a cabalidad, de tal forma, que no hay necesidad en ella de ostentar otra cuota de alimentos.

2.2. La capacidad económica del alimentante: El señor Rafael Antonio en este momento no tiene un empleo formal por su situación de salud, no ostenta una pensión, no tiene inmuebles a su nombre, no declara renta, pese a ser una persona de 66 años de edad, tiene dos hijos menores de edad a los cuales si les debe alimentos. El señor Rafael Antonio padece de una enfermedad degenerativa en su columna, la cual le impide laborar, eso, sumado a su edad de 66 años. Sin embargo, la Corte también establece como presunción legal, que devenga al menos, un salario mínimo (\$980.657 incluido auxilio de transporte), teniendo eso como base, \$490.328, que es el 50% de ello, debe ser para sus dos hijos menores, y el otro 50% para su propio sostenimiento, pero, al haberle fijado el Juez Ad-quo \$250.000 de alimentos en favor de su ex cónyuge, quedaría él con \$240.328 para su manutención, lo cual atenta a todas luces contra su “mínimo vital”. Yo concluyo que la decisión aquí tomada por el Juez de Primera Instancia, es totalmente desfasada, extralimitándose en sus facultades, y que por lo demás vulnera con esta decisión varios derechos fundamentales como son: A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD, AL MÍNIMO VITAL, Y LA PREVALENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS (habida cuenta que tiene dos hijos menores de edad).

2.3. Un título a partir del cual pueda ser reclamada: En este caso concreto no hay título, no hay una conciliación o acuerdo previo en el que el señor Rafael Antonio, se comprometa con la señora Luz Deysi Romero al pago de una cuota de alimentos.

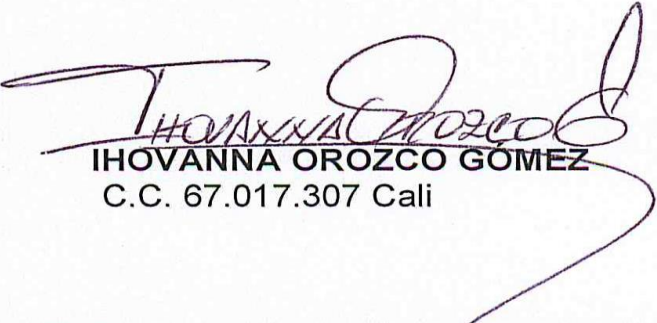
Por lo anteriormente expuesto, solicito al Juez Ad-quem:

Revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar:

1. Decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre el señor Rafael Antonio Narvaez y la señora Luz Deisy Romero, únicamente por la causal octava, del artículo 154 del Código Civil Colombiano.
2. Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la condena del pago de alimentos a cargo del señor Rafael Antonio Narvaez y en favor de la señora Luz Deisy Romero.

3. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal NARVAEZ-ROMERO.
4. Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, en los registros civiles de nacimiento, y en el libro de Varios.

Señor Juez, sírvase librar los despachos necesarios



IHOVANNA OROZCO GÓMEZ
C.C. 67.017.307 Cali